

CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO

JUICIO DE NULIDAD: 0004/2020

ACTOR: *****

DEMANDADO: AGENTE DE TRÁNSITO Y
VIALIDAD DE LA COMISARÍA DE LA
POLICIA VIAL MUNICIPAL DE
SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN,
OAXACA

MAGISTRADO: M. D. PEDRO CARLOS ZAMORA
MARTÍNEZ

SECRETARIA: LIC. MONSERRAT GARCÍA
ALTAMIRANO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTE. -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número **0004/2020**, promovido por *********, en contra .del **ACTA DE INFRACCIÓN CON NÚMERO DE FOLIO ***** DE VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, LEVANTADA POR EL AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITO A LA COMISARÍA DE LA POLICÍA VIAL MUNICIPAL; DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA** ; como consecuencia la devolución de la cantidad pagada de \$1,250.00 (mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N), consignada en el recibo oficial con folio *********, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, enterada a la **TESORERÍA MUNICIPAL DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA**, y; -----

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por auto de catorce de enero de dos mil veinte, **se admitió** a trámite la **demanda de nulidad** interpuesta por *********, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a las **autoridades demandadas**, para que dieran contestación dentro del término de ley, **apercibidas** que para el caso de no hacerlo se les tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario (fojas 14 y 15).

SEGUNDO. Mediante proveído de veinte de febrero de dos mil veinte, se tuvo a la **autoridad demandada Tesorero Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, contestando la demanda de nulidad** del actor, haciendo valer sus excepciones y defensas, y por ofrecidas y admitidas sus pruebas, ordenándose correr traslado a la parte actora; a la autoridad demandada **Policía Vial del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado y se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo**, fijándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de Ley (fojas 41 y 42).

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

TERCERO. Por acuerdo de diez de agosto del presente año, por motivos de la suspensión y prórroga de labores de este Tribunal, al no llevarse a cabo la audiencia programada para el veinticinco de marzo del año en curso, se ordenó regularizar el procedimiento, señalándose nueva fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Ley (foja 50).

CUARTO. El tres de septiembre del año en curso, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes ni persona alguna que legalmente las representara; la parte actora formuló alegatos, no así la autoridad demandada; por lo que se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia dentro del término que establece el artículo 205 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y; - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a autoridades administrativas de carácter municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 119, 120 fracción IV, 129, 132 fracciones I y II, 133 fracciones I a la XII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el veinte de octubre de dos mil diecisiete y reformada mediante decreto número 1434, publicado en Periódico Oficial del Estado, Décima Segunda Sección, el veintitrés de junio de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de la **parte actora** quedó acreditada en términos del artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que promueve por su propio derecho; por su parte la **autoridad demandada** Tesorero Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, la acreditó en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley en cita; no así el Agente de Tránsito y Vialidad adscrito a la Comisaría de la Policía Vial Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, a quien se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que pueden ser estudiadas de oficio o a petición de parte, ya que, de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en los términos de los artículos 161 y 162, de la ley de la materia.

En consecuencia, al no actualizarse las causales de improcedencia alguna, **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

CUARTO. Excepciones. Se procede al análisis de las excepciones de acto consentido del actor, la de falta de acción y la falta de derecho. opuesta por la autoridad demandada Tesorero Municipal del Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca,

No es procedente la excepción de **acto consentido**. porque, la parte actora no consintió el contenido del acta de infracción impugnada, toda vez que de autos no se advierte la existencia de constancia, prueba o manifestación expresa del demandante, que entrañe la aceptación del acta impugnada, prueba de ello, es el presente juicio de nulidad.

Esto es así, porque el acta de infracción fue levantada el día veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, y la demanda de nulidad fue presentada en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal., el trece de enero del dos mil veinte, dentro del término de treinta días que señala el artículo 136 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

En cuanto a la excepción **de falta de acción** la autoridad demandada señaló:.." Consistente en que al existir confesión del quejoso de haber manejado en reversa la unidad de motor que manejaba, fue lo que ocasionó el percance y en consecuencia la entrega de la multa impuesta"

Lo anterior **es improcedente** por las siguientes razones, a). La acción es una potestad jurídica de un sujeto de derecho que provoca la función jurisdiccional, ya sea como parte actora o como parte demandada en todo el proceso b) La acción es entendida para pedir alguna cosa, cuyo objeto es el medio para reclamar o defender derechos ante los tribunales competentes y legalmente constituidos, c) La acción es un derecho, o el desconocimiento de una obligación o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho d). La acción es la capacidad para ejercitarla, por si o por legítimo representante.

Teniendo el acta de infracción el carácter de un acto administrativo, que la define la Ley de Procedimiento y Justicia administrativa del Estado, en su artículo 2º fracción I, como; la declaración unilateral de voluntad, externa y de carácter individual, emanada del Poder Ejecutivo del Estado, sus Dependencias, Entidades Paraestatales y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública Estatal, así como de los Ayuntamientos, sus Dependencias y por sus Entidades Paramunicipales, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta.

En el caso, al comparecer el actor ante este tribunal por su propio derecho a ejercitar la acción de nulidad del acta de infracción con número de folio ***** de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, levantada por el agente de tránsito y vialidad adscrito a la comisaría de la policía vial municipal; de santa cruz Xoxocotlán, Oaxaca, está ejercitando y haciendo valer sus derechos que la Ley le otorga, en consecuencia no es procedente esta excepción.

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

La excepción de **falta de derecho es improcedente**, en virtud de que la parte actora tiene la facultad y el derecho de exigir a través de este juicio se examine la ilegalidad del acto que se impugna, ello por causarle una afectación real y directa a su esfera jurídica.

QUINTO. El actor *********, **demandó la nulidad** del acta de infracción con número de folio ********* de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por el Agente de Tránsito y Vialidad adscrito a la Comisaría de la Policía Vial Municipal de Santa Cruz, Xoxocotlán, Oaxaca, expresando en sus conceptos de impugnación, que ésta no se encuentra debidamente **fundada y motivada**.

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

Ahora, este juzgador procede al análisis del acta de infracción impugnada con número de folio ********* de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por el Agente de Tránsito y Vialidad adscrito a la Comisaría de la Policía Vial Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, a la cual se le confiere valor probatorio pleno, por ser un documento público expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal.

Del acta de infracción se advierte, que el Agente de Tránsito y Vialidad que lo emitió, en el rubro de **“infracción cometida”** indicó “por falta de precaución circular en reversa y participar en hecho de tránsito **“previsto por el (los) artículos (s)”** refirió: “117 I, VIV, 74, I, 117, I, del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán”, y en cuanto a la **motivación** indicó: “por falta de precaución circular en reversa y participar en hecho de tránsito”; **sin embargo**, no precisó las **razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esa autoridad a concluir que el caso en particular encuadraba en el supuesto previsto en las normas legales invocadas** como fundamento.

Los artículos 117 I, 74 I, del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, establecen:

- “Artículo 117. Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente del que resulten daños materiales deberán proceder de la siguiente forma:*
- I. Cuando resulten daños a bienes propiedad privada, lesiones o ambos, los implicados sin necesidad de recurrir a autoridad alguna, podrán llegar a acuerdo sobre el pago de los mismos. De no lograrse convenio alguno, serán canalizados a los Jueces Calificados Municipales, quienes avendrán a las partes para llegar a un arreglo conciliatorio; sin embargo, si las partes se negaren a celebrar convenio alguno, se turnarán al Agente del Ministerio Público correspondiente, para los efectos de su competencia.*
- Artículo 74. Son obligaciones y prohibiciones de los conductores de vehículos automotores:*
- I. Es obligación conducir con precaución, en uso pleno de sus facultades físicas y mentales, sin llevar en los brazos a personas, mascotas en la ventanilla, u objeto alguno;”*

Esto es, que la autoridad demandada debió de fundar y motivar el acta de infracción para no dejar al administrado en estado de indefensión al ignorar las causas por las cuales se emitió el acto impugnado; ya que únicamente en el caso se limitó a invocar como fundamento de su actuar los artículos 117 I y 74 I, del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, sin que hiciera referencia de los hechos ocurridos ni especificara las razones particulares o causas inmediatas, que lo llevaron a concluir el sustento para la emisión del acto.

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

Así, el Agente de Tránsito y Vialidad adscrito a la Comisaría de la Policía Vial Municipal de Santa Cruz, Xoxocotlán, Oaxaca, al no precisar y concluir con argumentos lógico jurídicos las circunstancias por las cuales estimó que el supuesto infractor había cometido una falta al Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, soslayó cumplir con la obligación de fundar y motivar el acto impugnado, esto es, que debió expresar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso y señalar las circunstancias especiales, razones particulares o cosas inmediatas que haya tenido en consideración para la emisión del acto, tal y como lo prevé la fracción V del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia VI. 2. J.7248. sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que aparece publicada en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 64, abril de 1993, octava época, materia administrativa, bajo el rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado”.

En consecuencia, procede con fundamento en el artículo 208 fracción II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA**, del acta de infracción ***** de veintiséis de

noviembre de dos mil diecinueve, emitida por el Agente de Tránsito y Vialidad adscrito a la Comisaría de la Policía Vial Municipal de Santa Cruz, Xoxocotlán, Oaxaca.

Por lo tanto, una vez que cause ejecutoria la sentencia se deberá dar de baja del Sistema SAP, el acta de infracción impugnada que lleva la autoridad demandada.

SEXTO. Luego, al declararse la Nulidad Lisa y Llana del acta de infracción impugnada, procede la devolución y entrega al actor *****, de la cantidad de \$1,250.00 (mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), consignada en el recibo oficial con folio *****, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, por parte de la **TESORERÍA MUNICIPAL DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA**, ello, por derivar de un acto viciado, resulta inconstitucional.

Resulta aplicable la Jurisprudencia de la Séptima Época con número de registro 252103, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, 121-126 sexta parte, materia común, página 280, de rubro y texto siguientes:

***“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”*

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 207 fracciones I, II y III, 208 fracción VI y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; -----

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. -----

SEGUNDO. La personalidad de la parte actora y la autoridad demandada Tesorero Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, quedo acreditada en autos; no así el de la autoridad demandada Agente de Tránsito y Vialidad adscrito a la Comisaría de la Policía Vial Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca. -----

TERCERO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio ***** de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por el Agente de Tránsito y Vialidad adscrito a la Comisaría de la Policía Vial Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca como quedo precisado en el considerando quinto de esta sentencia. -----

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

QUINTO. Como consecuencia, se ordena al **Tesorero Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca**, haga la devolución al actor *****, de la cantidad de \$1,250.00 (mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N, como quedo precisado en el considerando sexto de esta sentencia. - - - - -

SEXTO. NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, con fundamento en los artículos 170, 172 fracción I y 173 fracciones II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; artículo 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; 50 y 57 del Acuerdo General AG/TJAO/12/2020 del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. - - - - -

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho Pedro Carlos Zamora Martínez, Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO